

Expediente N° A061-2014

Resolución N° 12

Lima, 12 de junio de 2015

Demandante: Empresa de Vigilancia Privada Taurus Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada ("Taurus")

Demandado: Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Civil Sociedad Anónima S.A. ("Corpac")

Materia: Aplicación de penalidad
Resolución de Contrato

Árbitro Único: Carlos Paitan Contreras

LAUDO DE DERECHO

PROCESO ARBITRAL SEGUIDO ENTRE TAURUS Y CORPAC

En Lima, a los 12 días del mes de junio de 2015, en el proceso arbitral seguido por Taurus y Corpac, el Árbitro Único emite el siguiente Laudo de Derecho:

I. ANTECEDENTES

Relación contractual

1. Con fecha 26 de julio de 2013, Taurus y Corpac celebraron el Contrato de Servicios no Personales SPQU N° 003.2013.P.S., que en copia simple y fedateada por el Notario Público el Dr. Luis E. Manrique Salas, obra en el expediente, por la suma de S/. 398,400.00 (Trescientos Noventa y Ocho Mil y Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles) y un plazo de ejecución de ocho (8) meses, computados desde el 27 de julio de 2013 al 26 de marzo de 2014. ("**Contrato**")
2. El Contrato, conforme se enuncia en su texto, cuenta entre su base legal a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 1017 ("**Ley**"), su respectivo Reglamento,

aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (“**Reglamento**”), sus modificatorias y el Código Civil vigente.

- De acuerdo a la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, las partes acordaron que cualquier controversia que pudiese surgir de su ejecución e interpretación, incluidas las relacionadas a su nulidad e invalidez, sería resuelta de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, conforme a la normativa sobre contrataciones del Estado.

Hechos relevantes de la controversia generada

- Según los escritos presentados por ambas partes, Corpac otorgó la buena pro del proceso de selección por exoneración N° 001-2013-SPQU-CORPAC S.A. para la contratación del Servicio de Seguridad de la Aviación Civil para la Sede de Arequipa, a Taurus.
- Según la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, se estableció que: *[(...) se considerará causal de resolución automática, si la suscripción del contrato correspondiente con el ganador de la buena pro del proceso de selección regular, se realiza antes del vencimiento del plazo del presente contrato. Para ello bastará una comunicación simple al CONTRATISTA, sin que ello de lugar al pago de ninguna indemnización o lucro cesante].*
- A través de la Carta MTC/CORPAC S.A. SPQU.1.198.2013.I de fecha 17 de diciembre de 2013, Corpac en virtud de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, comunica a Taurus su decisión de resolver el Contrato, toda vez que Corpac otorgó la buena pro del proceso regular que venía siguiendo para la contratación del Servicio de Vigilancia de Seguridad de la Aviación Civil Sede Arequipa y dispone la desactivación del servicio una vez culminado dentro de las veinticuatro (24) horas.
- El día 19 de diciembre de 2013, se llevó a cabo la diligencia para la desinstalación del servicio de seguridad, levantándose el Acta de Culminación del Servicio de Vigilancia.
- Taurus, según lo señalado en su escrito de demanda arbitral, procedió a entregar la última factura para el pago de sus servicios, toda vez que -para Taurus- ya habían culminado la prestación de los mismos, siendo observada ésta factura por Corpac.
- Según el sustento de Corpac, señala que se debe aplicar la penalidad máxima del contrato en virtud de ciertos incumplimientos de Taurus en la ejecución del Contrato y que por ello,

procedió a descontar de la factura los importes correspondientes, dando como resultado un saldo a favor de S/. 1,917.00. a lo que Taurus se opone en todos sus extremos.

II. PROCESO ARBITRAL

El Árbitro Único estima pertinente enunciar los antecedentes siguientes como las principales ocurrencias y actuaciones relacionadas al presente proceso arbitral, sin perjuicio de las demás que constan en autos y que han sido analizadas por el Tribunal. Se deja constancia general que la documentación referida obra en el expediente.

Designación, aceptación e instalación del Árbitro Único

10. Actuando a solicitud de Taurus, mediante Resolución N° 202-2014-OSCE-PRE, de fecha 19 de junio de 2014, la Presidencia Ejecutiva de OSCE designó al abogado Carlos Alberto Paitan Contreras, como Árbitro Único para que resuelva las controversias surgidas entre las partes, designación que fue aceptada mediante carta presentada con fecha 4 de julio de 2014, conforme a ley.
11. Con fecha 28 de agosto de 2014, según consta en el acta correspondiente, en la sede institucional del OSCE se procedió a la instalación del Árbitro Único, con la concurrencia de los representantes de Corpac y se dejó constancia de la inasistencia de los representantes de Taurus pese a estar debidamente notificados, estableciéndose que el arbitraje sería *ad hoc*, nacional y de derecho, y fijándose finalmente las reglas del respectivo proceso arbitral, lo que al final fue debidamente notificada a Taurus.

Normativa aplicable

12. De acuerdo al numeral octavo del Acta de Instalación de Árbitro Único, la normativa aplicable al arbitraje son las reglas establecidas en la respectiva acta, las disposiciones de la Ley y del Reglamento, y sus modificatorias, así como el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto legislativo que regula al Arbitraje ("**Ley de Arbitraje**"). Asimismo, se estableció que en caso de deficiencia o vacío de las normas que anteceden, el Árbitro Único resolvería de manera definitiva de la manera que estime más apropiado, aplicando principios generales del Derecho.

Demanda

13. Con fecha 13 de octubre de 2014, Taurus interpone su demanda arbitral, solicitando:
- a) Que *[se declare la nulidad y/o ineficacia de la decisión de la Entidad demandada de aplicarnos una penalidad de hasta el tope máximo permisible por la Ley (10% del monto de contrato, S/ 39,840), sustentándose en la Cláusula Duodécima OTRAS PENALIDADES del contrato citado líneas arriba, por supuesto incumplimiento de nuestras obligaciones contractuales comunicada a nuestra parte mediante: i) la Carta MTC/CORPAC S.A. SPQ.1.127.2014.I de fecha 31 de marzo de 2014, notificada a nuestra parte el 8 de abril del 2014 y ii) la Carta MTC/CORPAC S.A.C SPQ.1.127.2014.I de fecha 31 de marzo de 2014, notificada a nuestra parte el 3 de junio de 2014];*
 - b) Que *[se ordene a Corpac pagar a Taurus la suma de S/. 36,520.00 correspondiente al servicio de vigilancia de seguridad del periodo comprendido entre el 27 de noviembre del 2013 al 18 de diciembre de 2013, relacionado al contrato sub materia, incluyendo los intereses de ley]; y*
 - c) Que *[se deje sin efecto la ejecución de la Carta Fianza N° D 495-15967 de fecha de vencimiento 2 de abril de 2014, otorgada como garantía de fiel cumplimiento del Contrato, por el Banco de Crédito del Perú, a favor de Corpac por la suma de S/. 39,840.00 disponiendo la reposición de la referida suma a favor de su otorgante Banco de Crédito del Perú]*
 - d) Que *[la demandada asuma las costas y costos del presente proceso arbitral]*
 - e) Que *[como consecuencia de la declaración de nulidad y/o ineficacia propuesta como primera pretensión principal, y del pago propuesto como segunda pretensión principal, se ordene a Corpac pagar a Taurus la suma de S/. 100,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios causados a nuestras empresas por la negativa injustificada de cumplir con el pago de nuestra prestación, aún cuando todas las prestaciones del Contrato se encontraban totalmente cumplidas. Peor aún, por haber aplicado injustificada e ilegalmente una penalidad, dañando nuestra imagen comercial, causando daño económico y moral. A lo que se deberá incluir los intereses legales correspondientes]*

- f) Que [*como consecuencia de la declaración de nulidad y/o ineficacia solicitada como primera pretensión principal, la demandada cumpla con otorgarnos el Certificado de Conformidad de Culminación del Servicio*]; y
- g) Que [*como consecuencia de ampararse nuestra tercera pretensión principal, Corpac nos pague una indemnización por daños y perjuicios derivados de la irregular ejecución de la Carta Fianza N° D 495-15967, ascendente a la suma de S/ 50,000.00*]
14. Con relación a la indicada demanda, mediante Resolución N° 3, de fecha 20 de octubre de 2014, el Árbitro Único admitió la demanda arbitral presentada por Taurus, así como los medios probatorios ofrecidos y los anexos, dispuso que se corra traslado a Corpac por un plazo de diez (10) días hábiles, de conformidad con las reglas aplicables del Acta de Instalación.

Contestación de la demanda

15. Con fecha 5 de noviembre de 2015, Corpac presenta su contestación de la demanda, negando y contradiciendo a esta última en su totalidad, solicitando que la misma sea declarada infundada. Los fundamentos de la contestación a la demanda, serán considerados al momento de la elaboración del análisis arbitral.

Audiencia Única

16. Mediante Resolución N° 4, el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia Única.
17. Con fecha 27 de noviembre de 2014, en la sede de la Secretaría Arbitral y conforme consta del acta correspondiente, se llevó a cabo la Audiencia Única [de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 del Acta de Instalación, las partes convinieron en dejar a criterio del Árbitro Único en citar en varias audiencias o unificar una audiencia en donde abarcaría la audiencia de informes orales para agilizar el desarrollo del presente arbitraje, en virtud de su complejidad, entre otras cosas], con la participación activa de los representantes de ambas partes.

En dicha audiencia el Árbitro Único declaró saneado el proceso y, atendiendo a que no fue posible para las partes arribar a una solución conciliada sobre sus controversias, el Árbitro Único procedió a fijar los puntos controvertidos conforme a lo siguiente:

- a) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la decisión de Corpac de aplicar una penalidad a Taurus por el monto máximo permisible de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado (10% del monto del Contrato), sustentándose en la Cláusula Duodécima *Otras Penalidades* del Contrato, por supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales comunicadas por Corpac a Taurus.
- b) Determinar si corresponde o no, ordenar a Corpac el pago a favor de Taurus, la suma de S/. 36,520.00 (Treinta y Seis Mil Quinientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles), correspondientes al servicio de vigilancia de seguridad del periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2013 al 18 de diciembre de 2013, relacionado al Contrato sub materia, incluyendo los intereses de Ley.
- c) Determinar si corresponde o no, dejar sin efecto la ejecución de la Carta Fianza N° D 495-15967 de fecha de vencimiento 2 de abril de 2014, otorgada como garantía de fiel cumplimiento del Contrato de Servicio de Vigilancia de Seguridad de la Aviación Civil de la Sede Arequipa, por el Banco de Crédito del Perú, a favor de Corpac, por la suma de S/. 39,840.00 (Treinta y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y 00/100 Nuevos Soles), disponiendo la reposición de la referida suma a favor de su otorgante el Banco de Crédito del Perú.
- d) Determinar si corresponde o no, se ordene a Corpac pagar a Taurus la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Nuevos Soles), como indemnización por los daños y perjuicios causados a Taurus por la no cumplir injustificadamente con el pago de sus obligaciones.
- e) Determinar si corresponde o no, ordenar a Corpac que cumpla con otorgar a Taurus el Certificado de Conformidad de Culminación del Servicio.
- f) Determinar si corresponde o no, ordenar el pago de una indemnización a Taurus por daños y perjuicios derivados de la irregular ejecución de la Carta Fianza N° D495-15967, ascendente a la suma de S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles).
- g) Determinar si procede ordenar a algunas de las partes del presente proceso que cumpla con el pago de las costas y costos irrogados.

Conforme a la señalada acta, el Árbitro Único se reservó el derecho de pronunciarse respecto a la materia controvertida, no necesariamente en el orden señalado de los puntos

controvertidos, pudiendo inclusive omitir, con expresión de causa, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

Tratándose de los medios probatorios ofrecidos conforme al escrito de demanda, contestación a la demanda y el escrito presentado por Corpac el 26 de noviembre de 2014, los mismos fueron admitidos sin restricciones.

III. ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la decisión de Corpac de aplicar una penalidad a Taurus por el monto máximo permisible de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado (10% del monto del Contrato), sustentándose en la Cláusula Duodécima Otras Penalidades del Contrato, por supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales comunicadas por Corpac a Taurus.

Fundamentación de TAURUS

18. De acuerdo a la demanda, Taurus señala lo siguiente:

- a) *[(...) se puede advertir que, se contrató los servicios de Taurus, por el plazo de ocho meses por la modalidad de exoneración, bajo la condición de que, el plazo se mantendría vigente en tanto se realice el proceso de selección regular para la contratación con otras empresas, estableciéndose que cuando ésta se produzca el contrato con Taurus, se resolvería de manera automática, esto es, de pleno derecho. Sin embargo, esta resolución, como es obvio, debía formalizarse con la comunicación que Corpac debía hacer a Taurus sobre el cumplimiento de dicha condición resolutoria].*

- b) *Asimismo, [Corpac a través de la Carta MTC/CORPAC S.A. SPQ.1.198.2013.I de fecha 17 de diciembre de 2013, entregada a Taurus el 18 de diciembre de 2013, comunica que de conformidad con las cláusulas del Contrato, quinta (que establece el plazo de ejecución contractual) y décimo tercera del Contrato de Prestación de Servicios No Personales SPQU N° 003-2013-O.S. comunico a ustedes que el servicio en mención será prestado hasta el 18 de diciembre de 2013 y se dispone la*

desactivación del Servicio de Vigilancia de Seguridad de la Aviación Civil Sede Arequipa una vez culminado el servicio de veincuatro (24) horas (...)].

- c) *Adicionalmente, [por definición jurídico legal, la resolución del contrato extingue el mismo, así como las obligaciones nacidas de él. La cláusula resolutoria expresa por la que se convino que el contrato se resuelva cuando se produzca la condición resolutoria se produjo con la sola comunicación por parte de Corpac, haciendo saber a Taurus que se valió de dicha cláusula].*

- d) *[Consecuentemente, el contrato sub materia quedó extinguido para todos sus efectos jurídicos, así como todas las obligaciones nacidas de él, lo que significa que cuando Corpac, pretende imponer una penalidad derivada de un contrato fenecido, deviene en totalmente improcedente e inaplicable, constituyendo por tanto un manifiesto abuso del derecho, pues carece en lo absoluto de sustento legal y jurídico que lo ampare, correspondiendo por tanto, su indemnización por los graves daños y perjuicios que su actitud, abusiva e irrazonable nos ha causado y continua causando].*

- e) *Por otro lado, [(...) se infiere que si Corpac efectuó el pago de su contraprestación lo hizo luego de emitida la conformidad respectiva, verificándose previamente el cumplimiento de las condiciones contractuales. Resultando por tanto, su pretensión de imponer penalidades, totalmente improcedentes. Más aún si no fuimos objeto de observación alguna, cumpliéndose por tanto con lo estipulado en la Cláusula Novena del Contrato, que regula la conformidad del servicio. (...)]*

- f) *Finalmente Taurus argumenta, [Ningún fundamento de la decisión de la Entidad de aplicar penalidades genera la certeza y convicción de la validez legal de dicha decisión. La Entidad debe realizar un estudio detenido de los actuados, que le permitan motivar su decisión en función a sustento jurídico y fáctico amplio, claro y preciso y, en esa ocasión no lo hizo, pues, de haberlo hecho habría determinado que pretende aplicar penalidades, cuando el contrato de las que se derivan se encuentra concluido por haberse previamente resuelto el contrato, cuya decisión quedó consentida y por tanto firme. El Contrato sub materia quedó extinguido para todos sus efectos jurídicos, así como todas las obligaciones nacidas de él, lo que significa que cuando Corpac pretende imponer una penalidad derivada de un contrato fenecido, deviene en totalmente improcedente e inaplicable, constituyendo por tanto un manifiesto abuso del derecho, pues carece en lo absoluto de sustento legal y jurídico que lo ampare.]*

Fundamentación de CORPAC

19. Conforme a su escrito de contestación a la demanda, Corpac señala lo siguiente:
- a) *[(...) cabe indicar que si bien es cierto la relación contractual se había extinguido por efecto de la declaración de Corpac, en aplicación de la cláusula décimo tercera del Contrato, ello significaba que las obligaciones contractuales cesaban a partir de la fecha de resolución, pero de ningún modo con ello se perdía toda posibilidad de la cobranza de las penalidades aplicadas por el incumplimiento de obligaciones contractuales de Taurus. Máxime, si los indicados incumplimientos se realizaron en plena ejecución del Contrato.]*
 - b) *[Se encuentra claramente establecido en la parte final del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado antes acotado, que si bien en el mismo se hace referencia a las penalidades por mora, la razón de ser de dicha modalidad de penalidad es la misma de las "Otras Penalidades" regulado en el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.]*
 - c) *Por ello, [(...) la cobranza de las penalidades como propios actos permitidos luego de culminado el Contrato, son penamente válidos y eficaces conforme a lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, por lo tanto, el argumento de Taurus en este aspecto resulta inválido]*
 - d) *[(...) cabe señalar que la entrega de conformidad que se le otorgó a Taurus para efectos del pago mensual de sus servicios prestados, no obsta ni perjudica en nada la cobranza de las penalidades aplicadas, toda vez que el motivo de ellas fue por el incumplimiento de obligaciones de la Contratista en plena ejecución del Contrato.]*
 - e) *Para Corpac [(...) los incumplimientos contractuales de la Contratista venían ocurriendo desde el inicio de la vigencia del Contrato (27.07.2013), no significando la entrega de conformidad que se le daba mes a mes a ella el cumplimiento cabal de todas las obligaciones contractuales; esto es, dicha conformidad sólo tenía efectos para el pago de los servicios que venía prestando, más ello no configuraba una declaración de Coparc de la conformidad de todas las obligaciones cumplidas conforme a lo pactado con ella.]*

- f) Asimismo, [(...) como primera premisa del fundamento de la aplicación de la penalidades, podemos establecer que respecto a dichas cuatro obligaciones contractuales, deberíase su incumplimiento, correspondía la aplicación automática de las penalidades pactadas.]
- g) Adicionalmente, [(...) respecto a las obligaciones contractuales a), c) y d), indicadas en el cuadro precedente (según el escrito de demanda arbitral), Taurus las incumplió desde el inicio del Contrato, tal como se puede apreciar en el Acta de Instalación de servicio de fecha 27 de julio del año en curso, donde en la parte pertinente de las armas (Anexo "B") no se consigna ninguna característica de las mismas, menos las licencias que obligatoriamente debieran contar todo el personal asignado al servicio.]
- h) Incluso Corpac señala que [(...) la falta de incumplimiento de la antedicha obligación, respecto a no contar su personal con las licencias respectivas para portar armas, Corpac le remitió a Taurus con fecha 15 de octubre de 2013 la Carta SPQU.1.143.2013.I.]
- i) También, Corpac señala que [(...) como se encuentra expresado en la Carta SPQU.1.070.2014.I de fecha 31 de marzo de los corrientes, cursada a Taurus con fecha 3 de abril del año en curso, se le indicó también que "los vehículos Nissan Z14-156 y V2L-009 signado al Servicio de Vigilancia de Seguridad de la Aviación Civil Sede Arequipa, tienen una antigüedad mayor a cinco (5) años conforme se desprende de la boleta informativa de SUNARP; por lo que se considera como vehículo no entregado. El vehículo V6B.819 asignado al Servicio de Vigilancia de Seguridad de la Aviación Civil Sede Arequipa, es de tracción 4x2, por lo que no cumple con la característica establecida de vehículo tipo camioneta 4x4".]
- j) [(...) en la Carta indicada en el numeral 1.19 se le señaló también a Taurus el siguiente incumplimiento contractual: "Su representada presentó Contrato de Servicios por el Alquiler de frecuencia banda VHF para el servicio de Vigilancia de Seguridad de la Aviación Civil Sede Arequipa, con Resolución Directoral R.D. 1198-2008MTC/28, con vigencia al 9 de setiembre de 2013.]

Análisis arbitral

20. La materia en discusión se enfoca en establecer si es posible que Corpac aplique las penalidades del Contrato no obstante haberse resuelto previamente el mismo por operar la

condición pactada y si producto de ello, se generan las consecuencias legales que ambas partes discuten en este arbitraje. Por los hechos ocurridos, lo pactado en el Contrato y la cobertura de la ley aplicable, este Tribunal asume la pretensión de Corpac.

21. Conforme al Contrato, la duración de este era hasta el día 26 de marzo del 2014. En ese sentido, Taurus incumple una serie de obligaciones detectadas por Corpac durante su vigencia. Para este Tribunal es claro que el incumplimiento de las obligaciones detectadas al cierre del Contrato es independiente a de que el Contrato se haya resuelto con anterioridad, es decir el día 19 de diciembre de 2013, ello porque se tienen que cumplir con las condiciones expresadas en las bases de la convocatoria ya que forman parte integrante de éste de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Sexta del Contrato.
22. Por ello, de la documentación presentada, Corpac advierte a Taurus, a través de la Carta MTC/CORPAC S.A. SPQU.1.143.2013.1 de fecha 14 de octubre de 2013, incumplimiento sobre tres puntos en particular. El primero de ellos versa sobre, **Licencias** [*Todo el personal que cubra Puestos de Vigilancia con armamento, deberá contar con la respectiva licencia personal para portar armas otorgada por la SUCAMEC (DICSCAMEC), correspondiente al arma asignado, el personal asignado a CORPAC – Arequipa no cuenta con licencia para portar armas a la fecha*]. El segundo de ellos, **Capacitación** [*La empresa contratista se obliga a capacitar a su personal en el curso o de Refresco de Seguridad de la Aviación Civil, ambos con la cantidad de horas establecidas en la Circular de Asesoramiento 107.43 en un plazo máximo de treinta (30) días de instalado el servicio, y asimismo, a asumir el costo total por la instrucción impartida, la misma que puede ser, a través del Centro de Instrucción de Aviación Civil de Corpac S.A. o a través de instructores en tierra AVSEC, certificados y habilitados por la DGAC y con licencia vigente*] y, por último **Constancias de participación** [*Deberá presentar constancias del personal de haber participado en charlas sobre uso indebido de alcohol y drogas*]. En dicha carta, Corpac, le otorga un plazo de diez (10) días hábiles a Taurus para que cumpla con estas obligaciones anteriormente señalados, dejando constancia que de no hacerlo, se aplicarán las penalidades correspondientes.
23. Posteriormente a ello, a través de la Carta MTC/CORPAC S.A. SPQU.1.198.2013.I de fecha 17 de diciembre de 2013, Corpac señala que como consecuencia del otorgamiento de la buena pro en el concurso ordinario elaborado por Corpac, y de conformidad con la cláusula Quinta y Décimo Tercera, procede a resolver el Contrato, disponiéndose la desactivación inmediata dentro de las veinticuatro (24) horas, para lo cual, el día 19 de diciembre de 2013, se llevó a cabo la diligencia programada para la culminación del servicio de vigilancia de Taurus.

24. A través de la Carta MTC/CORPAC S.A. APQU 1.070.2014.I, de fecha 31 de marzo de 2014, Corpac señala que como consecuencia del otorgamiento de la buena pro en el proceso regular llevado a cabo por Corpac, el Contrato [*viene siendo auditado por el órgano de Control Institucional de Corpac S.A. habiéndose determinado que su representada ha incumplido con lo estipulado en los términos de referencia, las bases administrativas, propuesta técnica y económica que son parte integrante del contrato*]

25. Como consecuencia de la auditoría interna señalada en el punto anterior, Corpac señala que Taurus ha incumplido con lo estipulado en los términos de referencia, en los siguientes puntos:

(i) [*Conforme al numeral 5.2. Armamento de los términos de referencia establece: el Armamento a utilizarse será distribuido de acuerdo a lo solicitado por Corpac S.A. y deberá estar conforme a lo normado por la SUCAMEC*];

(ii) [*Conforme al numeral 5.4. Vehículo para el servicio de los términos de referencia: establece la empresa de vigilancia privada deberá contar con un vehículo tipo camioneta 4x4 8doble tracción), pick up, doble cabina, en óptimas condiciones (...)*] y

(iii) [*Conforme al numeral 5.3. Equipos de Comunicación de los términos de referencia: La Empresa de Vigilancia de Seguridad de la Aviación Civil deberá asignar al personal de vigilancia, equipos de comunicaciones idóneos para las operaciones en el puesto de seguridad y para las comunicaciones, relativas al servicio, con la administración Corpac S.A.- Arequipa (...)*]

26. Sobre dichos puntos Corpac resuelve de la siguiente manera, como causales de incumplimiento:

Punto (i) [*(...) Taurus, no presentó licencia personal para portar armas otorgadas por la SUCAMEC del personal propuesto al servicio, extendiéndose dicho incumplimiento hasta la culminación del contrato*];

Punto (ii) [*(...) al momento de la instalación del servicio de Vigilancia de Seguridad de la aviación Civil Corpac – Arequipa, no presentó vehículo tipo camioneta 4x4 (doble tracción), pick up, doble cabina, en óptimas condiciones con las siguientes características: Antigüedad no mayor de cinco (5) años y debe contar con tarjeta de propiedad. Según los vehículos Nissan Z1A-156 y V2L-009, (...) tienen una antigüedad mayor a cinco (5) años conforme se desprende de la boleta informativa de SUNARP, por lo que se considera como vehículo no entregado. El*

vehículo V6B-819 asignado al Servicio de Vigilancia de Seguridad de la Aviación Civil Sede Arequipa, es de tracción 4x2, por lo que no cumple con la característica establecida de vehículo tipo camioneta 4x4] y finalmente,

Punto (iii) [Su representada presentó Contrato de Servicios por el Alquiler de frecuencia banda VHF para el servicio de Vigilancia de Seguridad de la Aviación Civil Sede Arequipa, con Resolución Directoral R.D. 1198-2008MTC/28, con vigencia al 9 de setiembre de 2013].

27. En ese sentido, Corpac señala que de conformidad con los artículos pertinentes de la Ley y del Reglamento, Taurus estaría en incumplimiento de sus obligaciones por lo que sería de aplicación progresiva la penalidad según el Contrato, siendo que excede más del 10% del valor del Contrato, por lo que Corpac descuenta a Taurus, la suma de S/. 39, 840.00 (Treinta y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta y 00/100 Nuevos Soles) suma tope en virtud del Contrato.
28. Al respecto, el Árbitro Único, señala que en virtud de la Carta MTC/CORPAC S.A. SPQU.1.143.2013.1 de fecha 14 de octubre de 2013, Taurus no ha cumplido con el primer punto que es con relación a las licencias para portar armas. No se evidencia en los demás documentos presentados por las partes, sobre los otros puntos señalados en dicha Carta, estos son sobre Capacitación y Constancias de participación en charlas sobre uso indebido de alcohol y drogas. Sobre estos dos últimos puntos, el Árbitro no se pronunciará debido a que no hay certeza de si se subsanó o no con dichas obligaciones, debido a falta de documentación.
29. No obstante ello, el primer punto, en relación a las licencias para portar armas, se evidencia a través de los documentos presentados, que Taurus no cumplió con dicha obligación que a entender del Tribunal constituye una obligación esencial del Contrato, incluso desde la emisión del Acta de Instalación del servicio de Seguridad del Contrato.
30. Al respecto, se evidencia que en el Acta de Instalación del servicio, en el Anexo B se deja constancia que se encuentra pendiente por licencia. Este anexo corresponde según el Acta a las armas. En ese sentido, se entiende que Taurus no cumplió con dicha obligación desde el inicio de la ejecución del Contrato.
31. Por otro lado, de la documentación que obra en el expediente, se evidencia que el vehículo de placa Z1A-156, el mismo que se consignó en el Anexo G al momento de levantar el Acta de Instalación del Contrato, no cuenta con los requisitos establecidos en las bases respecto a la antigüedad del vehículo. Como se puede evidenciar de la Boleta Informativa expedida por

la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la antigüedad de dicho vehículo con Placa Z1A-156, es del 2005, por lo que Taurus incumplió con su obligación.

Cabe recalcar que al momento de la elaboración del Acta de Culminación de la prestación de los servicios de Taurus, se deja constancia de una (1) camioneta Nissan Doble Cabina de placa V6B-819. Sobre este punto, no se evidencia de la documentación presentada alguna variación respecto a dicho vehículo, por lo que el Árbitro Único sólo considerará la consignación del vehículo de placa Z1A-156 y no el señalado en el Acta de Culminación.

32. Finalmente, Corpac a través de su escrito presentado el día 26 de noviembre de 2014, adjunta el Contrato de Servicios suscrito entre Taurus y Metro Security and Services Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, de fecha 30 de junio de 2013, en donde el objeto de dicho contrato era de alquiler de frecuencia de banda VHF, para prestar los servicios de seguridad y vigilancia de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Alfredo Rodríguez Ballón de la ciudad de Arequipa, por un plazo contractual hasta el día 31 de diciembre de 2013.
33. En este sentido, el Árbitro Único declara infundada la primera pretensión formulada por Taurus y el primer punto controvertido, conforme a los argumentos señalados en los puntos anteriores, toda vez que Taurus incumplió con sus obligaciones contractuales que imposibilita declara la nulidad o ineficacia de la aplicación de la penalidad, y corresponde aplicar la penalidad correspondientes de conformidad con el Contrato.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, ordenar a Corpac el pago a favor de Taurus, la suma de S/. 36,520.00 (Treinta y Seis Mil Quinientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles), correspondientes al servicio de vigilancia de seguridad del periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2013 al 18 de diciembre de 2013, relacionado al Contrato sub materia, incluyendo los intereses de Ley.

Análisis arbitral

34. Taurus señala en su escrito de demanda arbitral, que Corpac había aprobado a través de los pagos mensuales que se efectuaban como consecuencia de la prestación de los servicios del Contrato, las conformidades del Contrato de manera mensual. Al respecto, de conformidad con la cláusula Novena del Contrato, señala *[La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será*

otorgada por Jefatura de Equipo de operaciones Aeronáuticas sede Arequipa. De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al Contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendarios. Si pese al plazo otorgado, el Contratista no cumpliera a cabalidad las penalidades que correspondan. (...)].

35. El Artículo 176 señala que: *[La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.*

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendarios. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.]

36. La Conformidad del Servicio supone la entrega de una constancia emitida por el órgano responsable, en donde se señala que la prestación global, es decir, la ejecución global del Contrato se encuentra conforme, no hay excepciones a dicha regla para el presente caso. No

se evidencia de la lectura de la documentación presentada que existan conformidades parciales, sino lo que sí se evidencia es que existen pagos parciales, muy distinto en sus consecuencias jurídicas. La conformidad del servicio no puede entenderse como evidencia del pago parcial, toda vez que la prestación es de ejecución continuada y además con pagos mensualizados.

37. Adicionalmente a ello, no hay documentación sobre conformidades parciales por lo que no se puede reconocer que la prestación de los servicios prestados por Taurus han sido conformes de conformidad con el Artículo 176 del Reglamento.
38. En este sentido, el Árbitro Único declara el segundo punto controvertido, como infundado, debido a los argumentos antes señalados.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, dejar sin efecto la ejecución de la Carta Fianza N° D495-15967 de fecha de vencimiento 2 de abril de 2014, otorgada como garantía de fiel cumplimiento del Contrato de Servicio de Vigilancia de Seguridad de la Aviación Civil de la Sede Arequipa, por el Banco de Crédito del Perú, a favor de Corpac, por la suma de S/. 39,840.00 (Treinta y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y 00/100 Nuevos Soles), disponiendo la reposición de la referida suma a favor de su otorgante el Banco de Crédito del Perú.

Análisis arbitral

39. Como consecuencia del informe de Control Interno de Corpac, Corpac procede a descontar de la última factura emitida por Taurus, las penalidades correspondientes por los incumplimientos señalados al momento en que se analizó el primer punto controvertido bajo criterios de compensación.
40. Sobre el particular, al declarar infundada la primera pretensión y por consiguiente el primer punto controvertido, el Árbitro Único considera que en efecto sí existió incumplimiento por parte de Taurus, por lo que corresponde a Corpac aplicar la penalidad correspondiente. De conformidad con el artículo 165 del Reglamento, se establece *[(...) Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta].* (El subrayado es nuestro)

41. Como se puede observar, el Artículo anteriormente señalado, justifica la acción de Corpac, en el sentido del cobro de la penalidad a través de la ejecución de la Carta Fianza.
42. En ese sentido, el Árbitro Único declara infundada el tercer punto controvertido, por no poder dejar sin efecto la ejecución de la Carta Fianza N° D495-15967 de fecha de vencimiento 2 de abril de 2014, otorgada como garantía de fiel cumplimiento del Contrato.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, se ordene a Corpac pagar a Taurus la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Nuevos Soles), como indemnización por los daños y perjuicios causados a Taurus por no cumplir injustificadamente con el pago de sus obligaciones.

Análisis Arbitral

43. El Árbitro Único deja constancia que de la documentación presentada no se evidencia un sustento a través del cual, Taurus sufrió un perjuicio económico como consecuencia del Contrato. Sobre el particular, para los casos de resolución del Contrato, el artículo 44° de la Ley establece que [*“Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados”*]. Asimismo, el artículo 170° del Reglamento, señala que [*“Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad de la Entidad”*]
44. En este orden de ideas, para poder determinar la existencia de un supuesto de indemnización por responsabilidad contractual, Taurus debe probar la existencia de todos los requisitos de antijuridicidad del acto, entre ellos, el incumplimiento imputable al deudor Corpac. En el supuesto que no acredite alguno de ellos, la pretensión indemnizatoria, deberá ser declarada infundada, como resulta ser la presente dado que Corpac no ha incumplido sus obligaciones del Contrato y éstos son atribuibles a Taurus.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, ordenar a Corpac que cumpla con otorgar a Taurus el Certificado de Conformidad de Culminación del Servicio.

Análisis arbitral

45. De conformidad con “los artículos 176, 177, 178 y 179 del Reglamento regulan los diversos aspectos de la culminación de los contratos de bienes y servicios, los mismos que han sido referenciados en el Artículo 42 de la Ley y 149 del Reglamento”¹.
46. Sobre la conformidad “(...) tiene como efecto que genera el derecho de pago en el Contratista, después de lo cual se da por concluido el Contrato y se cierra el Expediente de Contratación, tal como lo dispone el Artículo 177 del Reglamento”².
47. Tomando en consideración lo señalado en los dos puntos anteriores, la emisión de la Conformidad del Servicio se da una vez que se haya concluido la ejecución de las prestaciones de un contrato. Como se ha señalado en el acápite respecto al análisis arbitral del primer punto controvertido, se evidencia la aplicación de las penalidades, las mismas que son descontadas de la última factura que recibió Corpac a través de Taurus. En ese sentido, la inaplicación del procedimiento de la emisión del acta de la conformidad del servicio, “se aplica en el caso de bienes y servicios, los cuales manifiestamente no deben cumplir con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación aplicándose las penalidades que corresponden”³.
48. En ese sentido, el Árbitro Único resuelve declara Infundada el punto controvertido número quinto del presente arbitraje.

SIXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, ordenar el pago de una indemnización a Taurus por daños y perjuicios derivados de la irregular ejecución de la Carta Fianza N° D495-15967, ascendente a la suma de S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Análisis arbitral

49. Tomando en consideración el sustento para el punto controvertido número Cuarto, el Árbitro Único declara infundada el presente punto controvertido Sexto, por no tener los elementos para reconocer el pago de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de la Carta Fianza.

¹ Retamozo Linares. Alberto. Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control. Página 550.

² Ibidem.

³ Ibidem

SÉTPIMO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si procede ordenar a algunas de las partes del presente proceso que cumpla con el pago de las costas y costos irrogados.

Análisis arbitral

50. En relación a los costos del arbitraje, los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje, disponen que el árbitro tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
51. En adición a lo antes expuesto, los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
52. En ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este laudo, pero, al mismo tiempo, que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía entre ellas que —precisamente— motivó el presente arbitraje, y que, además, el Árbitro considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el comportamiento procesal de las partes, se estima razonable que:
- (i) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; y
 - (ii) Cada una de las partes asuma los honorarios de los gastos arbitrales que les corresponde.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

53. El Árbitro Único deja expresa y previa constancia de lo siguiente:

- (i) Que el presente arbitraje se constituyó de acuerdo a lo pactado en el Contrato, no habiéndose presentado cuestionamiento alguno por las partes a la competencia del Árbitro Único.
 - (ii) Que los honorarios del Árbitro Único y de la secretaría arbitral fueron fijados conforme a los términos y forma de pago que constan en el Acta de Instalación de fecha 28 de agosto de 2014, los mismos que poseen carácter definitivo, y que han sido pagados por ambas partes, con cargo a lo que se resuelva en el presente laudo.
 - (iii) Que las partes han tenido plena oportunidad para ejercer su derecho de defensa, ofrecer y actuar sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e inclusive, de informar oralmente si es que así lo hubiesen solicitado, habiendo sido oportuna y válidamente notificados de todos los actos realizados por el Árbitro Único, habiéndose respetado el debido proceso como garantía jurisdiccional.
 - (iv) Que, se ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Audiencia de Informes Orales de fecha 28 de octubre de 2014.
54. Sobre la base de los antecedentes precedentemente enunciados, del análisis realizado respecto de las diversas materias objeto de controversia y de las conclusiones alcanzadas en cada caso, destacando el contenido del Contrato y la aplicación del régimen legal pertinente representado esencialmente por la Ley y el Reglamento y considerando el estado del presente proceso arbitral, el Árbitro Único lauda de manera inapelable conforme a lo siguiente:

PRIMERO: Declarar INFUNDADA la pretensión que solicita que se declare la nulidad y/o ineficacia de la decisión de Corpac de aplicar una penalidad a Taurus por el monto máximo permisible de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado.

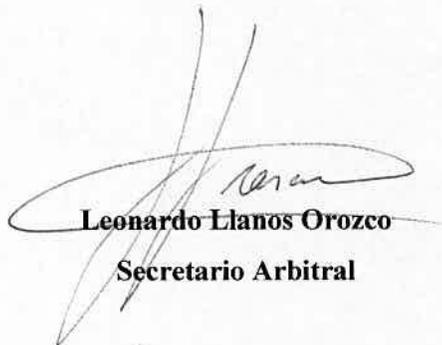
SEGUNDO: Declarar INFUNDADA la pretensión que solicita ordenar a Corpac el pago a favor de Taurus, la suma de S/.36,520.00, correspondientes al servicio de vigilancia de seguridad del periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2013 y 18 de diciembre de 2013.

TERCERO: Declarar INFUNDADA la pretensión que solicita dejar sin efecto la ejecución de la Carta Fianza N° D495-19;5967 de fecha de vencimiento 2 de abril de 2014.

- CUARTO:** Declarar **INFUNDADA** la pretensión que solicita ordenar a Corpac a pagar a Taurus la suma de S/. 100,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios causados a Taurus por no cumplir con el pago de sus obligaciones.
- QUINTO:** Declarar **INFUNDADA** la pretensión que solicita ordenar a Corpac que cumpla con otorgar a Taurus el Certificado de Conformidad de Culminación del Servicio del Contrato.
- SEXTO:** Declarar **INFUNDADA** la pretensión que solicita que se ordene a Corpac el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados de la irregular ejecución de la Carta Fianza N° D495-15967.
- SÉPTIMO:** Declarar que cada una de las partes asuma y cubra de manera definitiva sus propios gastos para fines del arbitraje, de manera definitiva; y tratándose específicamente de los gastos arbitrales (honorarios arbitrales y gastos administrativos), considerando que ambas han tendido motivos razonables para litigar.



Carlos Alberto Paitan Contreras
Árbitro Único



Leonardo Llanos Orozco
Secretario Arbitral